

es mucho mas benéfico que el llamado imperio haya abonado algo por cuenta de un crédito tan legítimo, mas bien que emplearlo en pólvora y metralla para asesinar á los defensores de la independencia de México? Yo comprendo muy bien la razon por qué se castiga á los que ayudaron ó favorecieron al gobierno usurpador; pero no alcanzo á comprender en qué las Sras. Horcasitas lo han ayudado ó favorecido.

«Todavía mas: comprendo que merezcan castigo los que no ayudaron en la esfera de su posibilidad al restablecimiento de la independencia nacional; pero no alcanzo á comprender los deberes que en este sentido hayan incumbido á estas señoras. ¿Debian morir de hambre? ¿Debian renunciar á un derecho, que para nadie es dudoso, y cuyo goce á nadie perjudica? ¿Era esto ayudar al gobierno usurpador? No encuentro motivo, ni aparente, en qué fundar esos cargos; y si veo muy claro que el derecho de las Horcasitas es un verdadero censo perpetuo, que no puede concluir sino con la estirpe del emperador Moctezuma, ó por una prescripción legítima.

«Ese derecho, concedido por el rey de España, cuando estaba en posicion de hacerlo, respetado por el largo período de 285 años, respetado despues por el Gobierno nacional, desde la independencia hasta la fecha, no es posible que muera por el solo hecho de que un usurpador ha sabido respetarlo y ha empleado en satisfacerlo una miserable parte de las rentas nacionales.

«La ley de 13 de Octubre de 1863 no puede ni debe ser aplicada á las Sras. Horcasitas.

«Esa ley, como todas las penales, tiene por objeto castigar los delitos, y solo falseando la justicia se puede decir que las Horcasitas han cometido un delito, con el hecho de cobrar y percibir una pequeña parte de lo que legalmente se les debe.

«Veo con placer, y estimo en todo su valor, el exquisito celo con que el ciudadano tesorero general se afana siempre por librar al erario público de gravámenes indebidos; pero estoy seguro de que ese recomendable funcionario se convenecerá de que las Sras. Horcasitas tienen un derecho legítimo, que por justicia y por su propio honor, debe respetarles la nacion.

«Mi opinion es, pues, que debe abonárseles íntegra la pension de \$(1,764 10 gs.) mil setecien-

tos sesenta y cuatro pesos diez granos, que legítimamente han disfrutado.»

Enterado el mismo C. Presidente del parecer que antecede, y hallándolo perfectamente fundado en justicia, se sirvió decretar se le traslade á vd. íntegro, previniéndole á la vez, que como opina el ciudadano procurador general de la nacion, debe vd. abonar íntegra la pension de \$(1,764 10 es.) mil setecientos sesenta y cuatro pesos diez centavos, á las Sras. D<sup>a</sup> Juana y D<sup>a</sup> Urbana Horcasitas, como descendientes legítimas del emperador Moctezuma.

De suprema orden lo comunico á vd. para su exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Abril 27 de 1868.—Romero.—C. tesorero general de la nacion.—Presente.

Con esta fecha se ordena á la Tesorería general de la nacion, abone á vdes. la pension de mil setecientos sesenta y cuatro pesos diez centavos (1,764 10 es.) que disfrutaban como legítimas descendientes del emperador Moctezuma.

Lo que comunico á vdes. como resultado de su curso relativo, de 19 del mes próximo pasado.

Independencia y Libertad. México, Abril 27 de 1868.—Romero.—Sras. D<sup>a</sup> Juana y D<sup>a</sup> Urbana Horcasitas.—Presente.

### CIRCULAR.

Junio 4 de 1868.

Las viudas y huérfanos de los servidores de la nacion que incurrieron en las penas establecidas por las leyes de 13 y 22 de Octubre de 63, derogadas en el artículo 1º de la ley de 9 de Febrero último, no tienen derecho á alcances vencidos hasta la fecha de su rehabilitacion.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 3ª.—Circular núm. 63.—Por suprema orden fecha 2 del actual, me dice el C. Ministro de Hacienda lo que copio:

«Con fecha 4 del pasado se dijo por esta secretaría al ciudadano contador mayor de Hacienda lo que sigue:

«Dí cuenta al C. Presidente con la consulta de vd., sobre si las viudas y huérfanos que rehabilitó el supremo decreto de 9 de Febrero adquirirían

el derecho á sus anteriores alcances; é impuesto de lo que vd. expone, y oída la opinion de la seccion respectiva, se sirvió acordar que las viudas y huérfanos de los servidores de la nacion que incurrieron en las penas establecidas por las leyes de 13 y 22 de Octubre de 1863, derogadas en el art. 1º de la ley de 9 de Febrero último, no tienen derecho á alcances vencidos hasta la fecha de su rehabilitacion.

«Lo que comunico á vd. en respuesta á su oficio relativo de 24 del próximo pasado.»

Lo que traslado á vd. para su conocimiento. Y lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Junio 4 de 1868.—M. P. Izaguirre.—C. gefe de hacienda del Estado de.....

### DECRETO.

Setiembre 27 de 1868.

Se concede á la viuda é hijos del C. José María Patoni una pension de dos mil pesos anuales.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion 2ª.—El C. Presidente de

la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se concede á la viuda é hijos del C. José María Patoni una pension anual de dos mil pesos, que gozarán en los términos establecidos por las leyes para las viudas é hijos de los militares muertos en campaña.

«Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, Setiembre 26 de 1868.—Justino Fernandez, diputado presidente.—Joaquín Baranda, diputado secretario.—Juan Sanchez Azcona, diputado secretario.»

«Por tanto, mando &c.

«Palacio del Gobierno general. México, Setiembre 27 de 1868.—Benito Juarez.—Al C. Secretario del despacho de Guerra y Marina, general de division Ignacio Mejía.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 29 de 1868.—Mejía.

(Véase Crédito público en la parte que corresponde á este ramo.)

(Véase tambien la ley de PRESUPUESTOS.)

### MONTE DE PIEDAD.

#### ORDEN.

Diciembre 6 de 1867.

Indemnizacion á los interesados en el valor de las prendas perdidas en la sucursal número 4, á consecuencia del robo verificado el 29 de Setiembre de este año.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 3ª.—De conformidad con lo consultado por vd. en oficio del dia 5 del próxi-

mo pasado Noviembre, y en atencion á las razones de conveniencia general y particular del Monte de Piedad, así como al objeto de ese establecimiento, que es el socorro de personas pobres; el C. Presidente de la República se ha servido acordar, que por esta vez, y sin que sirva de precedente para otros casos que pudiesen ocurrir, se indemnice á los interesados en el valor de las prendas perdidas en la sucursal núm. 4, á con-

secuencia del robo verificado el 29 de Setiembre de este año, bajo las reglas siguientes:

1ª Del fondo del Monte de Piedad se tomará la cantidad necesaria para la indemnización.

2ª Esta se aplicará á los dueños de las prendas perdidas, reputándose por tales para este efecto, á los que presenten el billete de empeño, y den las señas de la prenda á que se refieren.

3ª Observándose en el Monte de Piedad generalmente por regla, prestar dos terceras partes de la cantidad en que se estima el objeto que va á desempeñarse, la indemnización en cada caso importará la tercera parte de dicha cantidad, ó lo que es lo mismo, el 50 por ciento de la cantidad prestada que exprese el billete.

4ª Se llamará por los periódicos y por medio de papeles que se fijarán en lugares públicos, á las personas interesadas en la indemnización, para que se presenten á recibirla dentro del término de dos meses, contados desde el día en que se publique el llamamiento; apertibiéndoseles, de que pasado dicho término cesará todo derecho que pudieran alegar á la indemnización los que no se hubieren presentado á reclamarla.

Comunicó á vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 6 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—C. encargado de la dirección del Monte de Piedad.—Presente.

### ORDEN.

Diciembre 6 de 1867.

En ningún caso ni por ningún motivo deberá salir del Monte de Piedad ni de sus sucursales una prenda empeñada, en virtud de orden meramente gubernativa.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 3ª.—El C. Presidente de la

República se ha encargado del caso que elevó vd. á su conocimiento, de haber prevenido el jefe de policía al administrador de la sucursal número 1 de ese Monte de Piedad, que entregara una cuchara de plata empeñada allí, y que resultó ser robada, y de las muy atendibles razones que vd. ha alegado para pedir con ese motivo una resolución general, para que en ningún caso pueda salir prenda alguna del Monte de Piedad ni de sus sucursales, sino previa la entrega de la cantidad prestada y de su interés de reglamento; y bien considerado todo, se ha servido acordar las siguientes resoluciones:

1ª En ningún caso ni por motivo alguno, deberá salir del Monte de Piedad ni de sus sucursales una prenda empeñada, en virtud de orden meramente gubernativa, cualquiera que sea la autoridad ó agente de ella de que proceda; y ántes bien, la autoridad y sus agentes se abstendrán de dictar y ejecutar tales órdenes, que solamente son del resorte de los tribunales.

2ª Cuando por robo, abuso de confianza ó otra causa, se presente alguna persona reclamando como suya una prenda que otra persona haya empeñado, se someterá el caso á la autoridad judicial competente, la que lo decidirá por las leyes comunes, en lo que no se oponga al reglamento del Monte de Piedad, y conforme á la práctica seguida por los tribunales en iguales casos.

Lo que digo á vd. en respuesta á su citado oficio, y comunico á quienes corresponde para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 6 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—Ciudadano encargado de la dirección del Monte de Piedad.

### MULTAS.

#### ORDEN.

Abril 27 de 1867.

Las multas serán enteradas en la oficina de hacienda de la localidad del multado.

Ejército republicano.—Línea de Oriente.—General en jefe.—Con esta fecha digo al C. go-

fe superior de hacienda del Distrito federal, lo que sigue:

«Para regularizar el cobro ó inversión de las multas que impongan los ciudadanos gefes políticos á los habitantes de sus demarcaciones, por las faltas que las leyes castigan con esa pena, he resuelto: que dichas multas sean enteradas en la

oficina de hacienda de la localidad del multado, la que le expedirá el justificante del pago.

La misma regla debe seguirse respecto de las multas que impongan los funcionarios municipales, cuyo entero se hará en las tesorerías de los respectivos municipios.

Dígolo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Reforma. Guadalupe Hidalgo, Abril 27 de 1867.—*Porfirio Diaz*.—C. gefe político del distrito de.....

### DECRETO.

Agosto 12 de 1867.

Se conmuta la pena de confiscación en la de multa á las personas que sirvieron á la intervención y al imperio.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

«Que usando de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

«Que habiendo pasado las circunstancias en virtud de las cuales se estimó conveniente imponer por regla general la pena de confiscación á varios de los considerados como reos de traición á la patria; y juzgando por lo mismo que ha llegado la oportunidad de ejercer un acto de clemencia, indultando de la confiscación á la mayor parte de los comprendidos en esa pena, y conmutándola en la de multa, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Refiriéndose á la vez la ley de 16 de Agosto de 1863, á las penas corporal y pecuniaria impuestas á varios de los considerados como reos de traición, se modifica ahora la pena pecuniaria en los términos que expresan los artículos siguientes; y en lo concerniente á la pena corporal, se estará á lo que se ha dispuesto ya y á lo demás que se disponga por el Ministerio respectivo.

«Art. 2º La pena de confiscación impuesta por la ley de 16 de Agosto de 1863, queda conmutada, por regla general y por vía de indulto, en la de multa impuesta por el Ministerio de Hacienda; reservándose la confiscación exclusivamente

para los traidores á la patria, á quienes no se haga extensiva la gracia de indulto, por concurrir en ellos circunstancias agravantes, calificadas por el Gobierno general.

«Art. 3º Todos los comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863, se presentarán, por sí ó por apoderado, dentro de quince días de publicada esta ley en cada lugar, á los gefes de hacienda en los Estados, y en esta capital al administrador de bienes nacionalizados, á fin de que se forme un registro de sus nombres.

«Art. 4º El administrador de bienes nacionalizados y los gefes de hacienda remitirán al Ministerio del ramo, dentro de un mes de publicada esta ley, los registros que formen, expresando, respecto de cada individuo registrado, la multa que á su juicio deba imponerse, según el grado de su culpabilidad y los bienes de que sea dueño.

«Art. 5º El Ministerio de Hacienda, con vista de la consulta del administrador de bienes nacionalizados ó de los gefes de hacienda, y de los demás datos que se proporcione, señalará la multa que haya de pagar cada individuo registrado.

«Art. 6º Los que no se presentaren dentro de quince días que fija el artículo 3º de esta ley, quedarán sujetos á la imposición de una multa, mayor de la que se les señalara si se hubieran presentado, y aun á la pena de confiscación.

«Art. 7º Los que no pagaren dentro del término que se les fije, la multa señalada por el Ministerio de Hacienda, quedarán sujetos á la pena de confiscación.

«Art. 8º En los casos de confiscación se seguirán observando, para declararla y llevarla á efecto, las reglas establecidas por la legislación vigente.

«Art. 9º Todos los comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863, perdieron desde que cometieron el delito de traición á la patria, todo derecho de cobrar cualesquier créditos que tuvieran contra el erario nacional, los cuales quedaron desde entonces completamente extinguidos y sin valor de ninguna especie. En consecuencia, ya sea que se haga efectiva la pena de confiscación, ó bien que se conmute en la de multa, y aun cuando no hubiere confiscación ni multa, han quedado en todo caso sin valor alguno los créditos personales de todos los comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863; sin que por la

rehabilitacion de los derechos de ciudadano, concedida ya ó que se concediere en lo sucesivo, puedan nunca pretender los agraciados con ella que tales créditos recobren su valor.

«Por tanto, mando &c.

«Palacio del Gobierno nacional en México, á

12 de Agosto de 1867.—Benito Juárez—Al C. José M. Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. México, 12 de Agosto de 1867.—Iglesias.

MUNICIONES.

CIRCULAR.

Febrero 14 de 1867.

El material de guerra vendido por el ejército frances, será considerado como contrabando.

República Mexicana.—Cuartel general de la línea de Oriente.—Teniendo noticia este cuartel general de que al retirarse el ejército invasor, ha puesto en venta parte de su convoy que no puede embarcar, se servirá vd. advertir al público, que todos los bagajes, trasportes, material de guerra y proveeduría que pertenezcan ó hayan pertenecido á dicho ejército, serán ocupados por las autoridades constitucionales, sea mexicano ó extranjero el que los tenga en su poder, porque la nacion no reconoce ni reconocerá la compra, la venta, ni mucho menos otra clase de contratos sobre los mencionados efectos, que son contrabando de guerra, y pertenecen por lo mismo á la República.

Dígolo á vd. para su inteligencia y cumplimiento, protestándole mi distinguida consideracion.

MUNICIPAL (derecho). (Vease los decretos de 28 de Noviembre y 2 de Diciembre de 1867 en el ramo de AYUNTAMIENTOS).

MUSEO nacional. (Véase la ley de PRESUPUESTOS).

Independencia y Reforma. Acatlan, Febrero 14 de 1867.—Porfirio Diaz.—C. gobernador del Estado de.....

CIRCULAR.

Mayo 18 de 1867.

Aclaracion á la anterior circular.

Ejército republicano.—Cuartel general de la línea de Oriente.—Este cuartel general ha tenido á bien exceptuar de lo dispuesto por la circular de 14 de Febrero del presente año, todos aquellos efectos que, aunque pertenecieron al ejército enemigo, procedan de propiedad particular, siempre que esta circunstancia se pruebe plenamente ante la autoridad respectiva.

Independencia y Libertad. Guadalupe Hidalgo, Mayo 18 de 1867.—Porfirio Diaz.—C. gobernador del Estado de.....

NACIMIENTOS. (Vease la disposicion de 5 de Diciembre de 67 sobre MATRIMONIOS).

NEGOCIOS. No se mezclen dos ó mas en las comunicaciones oficiales. (Vease la circular de 19 de Setiembre de 1867 en el ramo de OFICINAS).

NOTARIOS. (Vease escribanos).

OCURSOS. (Vease OFICINAS).

OFICIALES DEL EJERCITO. (Vease GEFES Y OFICIALES).

OFICINAS.

CIRCULAR.

Junio 10 de 1868.

Establecimiento de oficinas generales en la capital de San Luis.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª—Circular.—El C. Presidente ha tenido á bien disponer que se establezcan en esta capital las oficinas generales; pero para que los gastos se reduzcan á la mas estricta economía, á fin de que los recursos todos de la nacion se inviertan en su mayor parte posible en la defensa de la libertad é independencia, ha tenido á bien reducir las plantas de las oficinas en los términos que contienen los artículos siguientes:

«Art. 1º Las plantas de las secretarías de Estado, particular del C. Presidente y oficinas generales, son las que siguen:

Ministerio de Relaciones y Gobernacion.

Un Ministro con.....\$ 6,000
Un oficial mayor..... 3,000
Un oficial primero..... 1,800

Al frente..... 10,800

Table with 2 columns: Position and Amount. Includes Del frente (10,800), Oficial segundo (1,200), Idem tercero (1,000), Idem cuarto (1,000), Un canceller (1,000), Primer escribiente (700), Segundo idem (500), Mozo de oficios (300), Gastos de oficio (500).

Suma.....\$ 17,000

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

Table with 2 columns: Position and Amount. Includes Un Ministro con (6,000), Un oficial mayor (3,000), Dos oficiales á 1,800 pesos (3,600), Dos escribientes á 600 pesos (1,200), Un mozo (300), Gastos de oficio (300).

Suma.....\$ 14,400

<i>Ministerio de Hacienda y Crédito público.</i>	
Un Ministro.....	\$ 6,000
Un oficial mayor.....	3,000
Tres idem á 1,800 pesos.....	5,400
Tres escribientes á 600 pesos.....	1,800
Un mozo.....	200
Gastos de oficio.....	500
Suma.....	\$ 16,900

<i>Ministerio de Guerra y Marina.</i>	
Un Ministro.....	\$ 6,000
Un oficial mayor.....	3,000
Un idem primero.....	1,800
Idem segundo.....	1,500
Idem tercero.....	1,200
Idem cuarto.....	1,000
Cuatro escribientes á 600 pesos.....	2,400
Un mozo.....	200
Gastos de oficio.....	400
Suma.....	\$ 17,500

<i>Secretaría particular del C. Presidente.</i>	
Un secretario.....	\$ 2,000
Un escribiente.....	600
Gastos de oficio.....	300
Suma.....	\$ 2,900

<i>Tesorería general.</i>	
Un tesorero general.....	3,000
Oficial primero.....	1,800
Idem segundo.....	1,500
Idem tercero.....	1,200
Idem cuarto.....	1,000
Cuatro escribientes á 600 pesos.....	2,400
Un cajero.....	1,200
Un mozo.....	200
Gastos de oficio.....	720
Suma.....	\$ 13,020

<i>Dirección de Contribuciones directas.</i>	
Un Director.....	\$ 2,400
Oficial primero.....	1,500
Al frente.....	\$ 3,900

Del frente.....	\$ 3,900
Idem segundo.....	1,000
Dos escribientes á 600 pesos.....	1,200
Un mozo.....	200
Gastos de oficio.....	500
Suma.....	\$ 6,800

<i>Administración general de Correos.</i>	
Un administrador general.....	\$ 2,400
Un visitador.....	2,000
Un tenedor de libros, que tambien funciona de escribiente.....	1,500
Un mozo y gastos de oficio.....	300
Suma.....	\$ 6,200

<i>Dirección general de papel sellado.</i>	
Un administrador general.....	\$ 2,400
Oficial primero.....	1,500
Idem segundo.....	1,000
Dos escribientes á 600 pesos.....	1,200
Un mozo.....	200
Gastos de oficio.....	500
Suma.....	\$ 6,800

«Art. 2º Las plazas contenidas en las plantas de las oficinas se cubrirán con empleados de las mismas, sin que se pueda ocupar á ninguno que no disfrute sueldo del erario.

«Art. 3º Todos los demas empleados que resulten sobrantes, se les irá colocando segun sus méritos, y entretanto, se abrirá un registro de los que se encuentren en ese caso, y el Gobierno los atenderá conforme lo permitan las circunstancias del tesoro.

Lo que comunico á vd. de suprema orden, para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Junio 10 de 1863.

### CIRCULAR.

Agosto 1º de 1863.

Condiciones para presentar solicitudes al Ministerio de la Guerra.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 2ª  
—Circular.—Para evitar que se presenten en es-

### ORDEN.

Setiembre 19 de 1867.

Sobre la manera con que deben presentarse los recursos y comunicaciones al Supremo Gobierno.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernación.—Departamento de Gobernación.—Sección 1ª.—Se recuerda á las personas que tengan que presentar recursos al Supremo Gobierno, la obligacion de poner al márgen de ellos, como tambien de todo oficio, el extracto de los asuntos que expongan, segun está mandado por repetidas disposiciones; sin que se crea cumplir con ellas poniendo, como indebidamente lo hacen algunos, *pide se lea íntegro*, ú otras palabras que no expresan de una manera abreviada y clara el contenido de sus memoriales.

Tambien se recuerda á los solicitantes el cumplimiento de la ley de papel sellado, en la inteligencia de que no se dará curso á peticion que no esté en papel del sello correspondiente.

México, Setiembre 19 de 1867.—Manuel Azpitroz, oficial mayor.

*Circular expedida por la Secretaría de Guerra en 4 de Marzo de 1861.*

Exmo. Sr.—En los importantes trabajos de reorganizacion á que el Supremo Gobierno se halla entregado, cualquier tiempo perdido en sus oficinas cede naturalmente en notable perjuicio de ellos y del buan servicio de la nacion; y como uno de los obstáculos con que á cada paso se tropieza, es la aglomeracion de diversos asuntos en una sola comunicacion, la difusa extension de ellos y la falta del extracto del negocio á que se contraen, el Exmo. Sr. Presidente me manda recomendar á V. E. con encarecimiento, cuide escrupulosamente que su secretaría recuerde las diversas prevenciones que con anterioridad se han dictado sobre este punto, procurando el posible laconismo en la redaccion, la separacion de los negocios, y sobre todo, el extracto claro y conciso de ellos, haciendo la cita exacta de la ley, decreto ó circular en que se apoye la resolucion que se pretende, para que el despacho sea tan expeditivo y pronto, cual conviene á la mejor administracion.

ta Secretaría solicitudes en que, sin fundamentos legitimos, se pretenden ascensos, así como las relativas á expedicion de patentes con motivo de extravío ó de que no han llegado á darse á los peticionarios; el C. Presidente de la República se ha servido acordar, por punto general, que se haga entender á los individuos de la fuerza armada, sea cual fuere su instituto y denominacion, que en lo sucesivo solo se concederán ascensos en los términos y por los motivos que expresa el art. 17 del tit. 17, tratado 2º de la Ordenanza general del ejército; y esto con relacion á individuos pertenecientes á cuerpos permanentes, activos ó auxiliares, pues en cuanto á los de guardias nacionales de los Estados que pretenden patentes no recibidas ó extraviadas, deberán ocurrir á los gobernadores de sus respectivos Estados, que es á quienes compete la facultad de expedirlas. El C. Presidente de la República recomienda á los ciudadanos gobernadores que, cuando arreglen cuerpos de guardia nacional, no se omita la expedicion de sus despachos á los gefes y oficiales que resultaren electos; pues sobre ser este un requisito esencial para que los interesados acrediten sus clases, su omision abre la puerta á abusos de graves trascendencias.

La puntual observancia de estas disposiciones hará que solamente sea premiado el verdadero mérito, y que no pertenezcan á la honrosa clase militar sino las personas dignas por su aptitud y buenos servicios; y es por esto que tambien quiere el C. Presidente que, cuando los generales en gefe propongan para ascensos ó grados á gefes ú oficiales que se hayan hecho acreedores á algun premio extraordinario por servicios distinguidos, tengan presente lo mandado para estos casos en el artículo ya citado de la Ordenanza general del ejército.

Por último, el C. Presidente desea que se recuerde á los ciudadanos gobernadores de los Estados la necesidad de recoger sus despachos á los individuos que por cualquier motivo dejaren el servicio, supuesto que por ese solo hecho vuelven á la condicion de simples ciudadanos, bajo cuya calidad no deben conservar la patente que acredite en su clase el servicio de actualidad.

Libertad y Reforma. Potosí, Agosto 1º de 1863.—Berrozabal.—Ciudadano.....

**ORDEN.**

Setiembre 20 de 1867.

Otra que trata del mismo asunto.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—En diversas órdenes y circulares está prevenido: Que los ocursoos que se eleven al Supremo Gobierno se extiendan en el papel del sello correspondiente, con el extracto del asunto al márgen, clara y concisamente redactado, y con la cita de la ley á que se refieran, para expeditar el despacho; y habiendo notado el C. Presidente que no se cumplen esas prevenciones, ha tenido á bien disponer se recuerden al público, en la inteligencia de que no se admitirán las solicitudes que vengan sin los requisitos expresados.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 20 de 1867.—*Martinez de Castro.*

Está mandado en diferentes órdenes y circulares, que todas las comunicaciones que las autoridades y funcionarios públicos dirijan al Supremo Gobierno, por conducto de las Secretarías de Estado, vengan numeradas y con el extracto al márgen, del asunto, sea cual fuere, clara y concisamente redactado; y que cuando sean contestacion

OFICIOS PUBLICOS vendibles y renunciables. (Vease ESCRIBANOS.)

**ORDENANZA DE ADUANAS.****CIRCULAR.**

Enero 21 de 1868.

Se recibirán en las Aduanas marítimas todos los efectos comprendidos en el art. 6º de la Ordenanza, cobrándoles los derechos que se expresan.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª—Circular.—Equivaliendo la práctica establecida por la

de otras del Ministerio, expresen la seccion de que emanó la que contestan. Y notando el C. Presidente la inobservancia de estas disposiciones tan importantes para el buen giro y arreglo de los negocios, ha tenido á bien disponer se recuerden, como lo hago por la presente, para que tengan su mas exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 20 de 1867.—*Martinez de Castro.*

**ORDEN.**

Noviembre 28 de 1867.

Las comunicaciones que se dirijan á las Secretarías lleven al márgen el extracto de su contenido.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª—Circular.—Estando dispuesto con anterioridad que las comunicaciones que se dirijan á las Secretarías del despacho, lleven al márgen el extracto de su contenido; y habiéndose infringido esas disposiciones con perjuicio del servicio público, por la presente se excita al cumplimiento de ellas á todas las autoridades y funcionarios que se dirijan á este Ministerio.

Independencia y Libertad. México, 28 de Noviembre de 1867.—*J. Torrea,* oficial mayor.

tolerancia de la autoridad para recibir efectos prohibidos, mientras el Gobierno estuvo revestido de facultades extraordinarias, á permitir la importacion de dichos efectos, siendo esto por otra parte mas conforme con el espíritu de la Constitucion, y deseando favorecer al comercio de buena fé; el C. Presidente constitucional de la República, en junta de Ministros, ha acordado

**ORDEN.**

Marzo 18 de 1868.

A los galones finos se les cobrarán los derechos conforme á la fraccion 2ª del artículo 8º de la Ordenanza general.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª—El C. Presidente, en vista de las solicitudes que han elevado los industriales en los ramos de galonería y tiraduría, se ha servido tomar en consideracion lo dispuesto en los números 264 y 265 del artículo 7º, así como la fraccion 2ª del 8º de la Ordenanza general de Aduanas marítimas; y encontrando por el claro contexto de los ya expresados números 264 y 265, que solamente imponen cuota fija á la galonería ordinaria, aun cuando el dorado ó plateado sea fino, y que en ellas no se comprenden los galones de plata verdadera; considerando igualmente que tan notable omision ha tenido sin duda por objeto proteger la industria nacional en este ramo, lo cual se obtiene aplicando como es debido la fraccion 2ª del artículo 8º, en que se previene que á los efectos omitidos y no prohibidos se les imponga el 25 por ciento del valor de plaza, ha tenido á bien resolver: que á los galones finos, esto es, á los de plata verdadera y á los que estén dorados sobre la misma plata, se les cobre conforme á la dicha fraccion del artículo 8º de la Ordenanza general.

Independencia y Libertad. México, Marzo 18 de 1868.—*Romero.*

**CIRCULAR.**

Abril 6 de 1868.

La circular de 21 de Enero solamente innova lo relativo á prohibiciones absolutas de ciertos efectos contenidos en el Arancel; pero respecto de las concesiones especiales á que se refiere el artículo 9º del mismo, no debe haber alteracion.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª—Circular.—Con esta fecha digo al ciudadano administrador de la Aduana fronteriza de Monterey La-redo, lo siguiente:

«Como resultado de las consultas contenidas en sus oficios fechas 17 y 24 de Febrero anterior,

quede sin efecto la resolucion de este Ministerio fecha 28 del mes próximo pasado, que mandó cesara la tolerancia respecto de las prohibiciones decretadas en el arancel vigente; en consecuencia, para lo sucesivo se seguirán admitiendo y se despacharán en esa Aduana todos los efectos comprendidos en el art. 6º de la Ordenanza cuya introduccion haya sido tolerada hasta ahora, imponiéndoseles como derecho de importacion el 25 por ciento sobre aforo, con mas los adicionales respectivos; cuidándose siempre de que el aforo se haga al precio por mayor de plaza, pues el expresado derecho, ademas de ser el que se ha estado cobrando, puede considerarse que es el establecido para estos casos en el artículo 8º de la Ordenanza de Aduanas ya citada.

Dígolo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Enero 21 de 1868.—*Romero.*

**CIRCULAR.**

Febrero 4 de 1868.

Aclaracion á la anterior circular sobre el pago de derechos impuestos á la harina extranjera.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª—Como aclaracion á la circular de esta Secretaría fecha 21 del mes próximo pasado, que alzó las prohibiciones establecidas por el artículo 6º de la Ordenanza vigente, y á fin de evitar las interpretaciones que pudieran darle, tanto el comercio, como las oficinas del Gobierno general; el C. Presidente ha tenido á bien declarar que la expresada disposicion no innova en manera alguna las prevenciones contenidas en el decreto de 31 de Octubre último, que impuso un derecho especial para que pudiera importarse la harina extranjera, pues los efectos á que se contrae dicha circular, son aquellos que no están cotizados en ninguna otra ley, y por lo mismo sujetos al pago por aforo.

Dígolo á vd. para su inteligencia.

Independencia y Libertad. México, Febrero 4 de 1868.—*Romero.*—Ciudadano.....

sobre si la circular de 21 de Enero último que sostiene la no vigencia establecida en la práctica del artículo 69 de la Ordenanza general de Aduanas marítimas, respecto de prohibiciones, modifica también el 99 de la misma, en que se asignaban cuotas especiales para la importación de víveres por determinados puertos; el C. Presidente de la República se ha servido acodar se diga á vd., que la circular referida de 21 de Enero, solamente innova lo relativo á prohibiciones absolutas de ciertos efectos contenidos en el arancel; pero que respecto de las concesiones especiales á que se refiere el artículo 99 del mismo, no debe haber alteración, pues se contrae á la importación de víveres para el consumo de los puertos que señala y á los derechos aduanales que marca, los

cuales deberán continuar de la misma manera con que se detallan en el artículo mencionado, mientras no se determine otra cosa por la autoridad á quien corresponda. En caso de que se internen los efectos á que se refiere el mencionado artículo 99 de la Ordenanza, después de haber pagado el 16 por ciento que el mismo les fija, pagarán al expedirse el documento aduanal respectivo la diferencia para completar el 25 por ciento sobre aforo, señalado en la disposición de 21 de Enero último.»

Y lo traslado á vd. para su inteligencia, y en debida aclaración á las disposiciones referidas.

Independencia y Libertad. México, Abril 6 de 1868.—*Romero*—Ciudadano.....

### PAGADORES.

#### CIRCULAR.

Noviembre 26 de 1867.

Previsiones para que la contabilidad del ejército se restablezca en todo él, conforme al reglamento de pagadores del año de 1851.

Ministerio de Guerra y Marina.—Circular número 11.—Dispone el C. Presidente de la República que la contabilidad del ejército se restablezca en todo él, conforme al reglamento de pagadores del año de 1851, mandado observar, y en virtud del mismo y por estar pagado íntegramente el ejército, procederán desde luego los pagadores, bajo su mas estrecha responsabilidad, á la formación de los distintos fondos que señala el citado reglamento en la clasificación de estos.

En consecuencia, para los cuerpos que no tengan pagadores en esta capital, procederá la Tesorería general á hacer la propuesta, conforme al artículo 19 del citado reglamento, y según el tenor del artículo 89 del mismo, los ciudadanos generales en jefe de las divisiones, informarán á este Ministerio si entre los habilitados que actualmente tienen los cuerpos de su mando, existen algunos que llenen los requisitos prevenidos

para ser pagadores, nombrándose en este caso las personas que deban examinarlos en sus respectivos cuarteles generales.

México, Noviembre 26 de 1867.—*Mejía*.

#### CIRCULAR.

Julio 3 de 1868.

Obligación en que están los pagadores de cerrar sus cuentas hasta 30 de Junio, y presentar sus libros y libretas para que sean autorizadas.

Tesorería general de la nación.—Sección 3ª.—Circular núm. 69.—Comenzando en 19 del actual el nuevo año fiscal, se recuerda á los pagadores de los cuerpos del ejército la obligación en que están de cerrar las cuentas de su responsabilidad hasta 30 de Junio próximo pasado: así como presentar en esta Tesorería ó gefaturas respectivas, para su autorización, los nuevos libros y libreta que deben servir para la contabilidad del presente año, que terminará en 30 de Junio de 1869.

Independencia y Libertad. México, Julio 3 de 1868.—*M. P. Izaguirre*.

### PAGOS.

#### CIRCULAR.

Agosto 16 de 1868.

Que el individuo que resida en lugar ocupado por el invasor, y se resista á pagar documento que otorgó ante alguna oficina del Gobierno legítimo, quede sujeto á pagar el duplo de la suma.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª.—Circular número 14.—El C. Presidente ha tenido á bien ordenar que siempre que algun individuo de los que residan en lugares ocupados por el invasor se resista á pagar los documentos que otorgó ante alguna oficina del Gobierno legítimo de la nación, por ese mismo hecho quede sujeto á pagar el duplo de la suma que exprese el documento, debiendo hacer efectivo su pago las autoridades y funcionarios del Supremo Gobierno, en cualquiera parte de sus bienes que se encuentren en alguno de los Estados ó lugares que se hallan bajo la obediencia del Gobierno mexicano.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd., á fin de que se sirva darle la publicidad debida; reiterándole con este motivo las seguridades de mi aprecio y consideración.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Agosto 16 de 1868.—*Núñez*—Ciudadano.....

#### DECRETO.

Octubre 13 de 1868.

Toda persona que en México haya percibido alguna cantidad de las oficinas de la llamada regencia, ya sea por retiro, pensión de montepío ó cualquiera otra denominación, por ese solo hecho se declara que ha dejado de ser acreedor al erario nacional.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 4ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

«Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido por la representación nacional, he venido en decretar lo siguiente:

«Artículo único. Toda persona que en México haya percibido alguna cantidad de las oficinas de la llamada regencia, ya sea por retiro ó pensión de montepío, pensión civil, ó con cualquier otro motivo ó denominación, por ese solo hecho se declara que ha dejado de ser acreedor al erario nacional, sin perjuicio de que se le apliquen las demas penas en que hubiere incurrido con arreglo á las leyes vigentes.

«Por tanto, mando &c.

«Dado en el Palacio nacional en San Luis Potosí, á 13 de Octubre de 1868.—*Benito Juárez*.—Al C. José H. Núñez, Ministro de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Octubre 13 de 1868.—*Núñez*.—C. gobernador de.....

#### DECRETO.

Octubre 22 de 1868.

Se hace extensivo á toda la República el decreto de 13 de Octubre de 1868.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 4ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

«Art. 19 Se hace extensivo el decreto expedido en 13 de este mes, á la persona ó personas que en cualquiera punto de la República hayan